

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Responsabilidad Civil Médica de Yesica Tatiana Parra Patiño, Jhonnatan Alexander Fagua García y el menor Yulian Alexander Fagua Parra contra Salud Total – EPS, Hospital Universitario - Clínica San Rafael e, Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt.

Radicado: 110013103 009 2021 00145 00.

Secuencia: 9712 del 28/04/2021, **hora:** 11:52 a.m.

Ingresó: 29/04/2021.

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanado el siguiente defecto:

1. En el acápite de las partes, indíquense todos y cada uno de los datos a que hace referencia el numeral 2 del artículo 82 CGP.
2. Como quiera que las pretensiones hacen referencia a daños extrapatrimoniales, suprimase el juramento estimatorio y aclárese la solicitud de perjuicios dada la naturaleza jurídica disímil de los pretendidos (inc. 6, art. 206 *ejusdem*).
3. Límitese el acápite de los hechos conforme a lo establecido en el numeral 15 del artículo 78 *ejusdem*, de tal modo que resulten precisos los fundamentos de las pretensiones (n. 5, art. 82 *ejusdem*).
4. Acredítese el envío de la demanda por medios electrónicos a quienes disponen de este medio para tal fin y, en forma física en los casos que así corresponda (inc. 4, art. 6, Dec. 806: *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*).
5. Alléguese el material probatorio con su correspondiente índice, con sujeción al Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Apórtese prueba de la existencia de quienes fueron convocados en calidad de demandados (art. 85 *ejusdem*).
- 7.- Apórtese la prueba de la conciliación extraprocesal, en los términos del art 590 parágrafo segundo del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

jffb

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

RICAURTE

JUEZ
JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
845dbe150485b260ea723df7475b36b1f50aeedff65227f2856a554eae6611cb
Documento generado en 06/05/2021 08:03:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>